



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-198/2021

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA

**AUXILIAR:** HUMBERTO HERNÁNDEZ  
SALAZAR

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia que **confirma** la determinación dictada por la Sala Regional Especializada de clave SRE-PSC-61/2021, pues los partidos políticos coaligados que ejerzan sus prerrogativas de acceso a tiempo en radio y televisión de manera separada deben identificarse como responsables de la pauta, en términos del artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. POSIBILIDAD DE SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA.....	4
3. COMPETENCIA.....	4
4. PROCEDENCIA.....	5
5. ESTUDIO DE FONDO .....	6
5.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
5.2. EN EL PROMOCIONAL PAUTADO POR MORENA SE DEBIÓ IDENTIFICAR AL PARTIDO COMO RESPONSABLE .....	9
5.2.1. DESCRIPCIÓN GRÁFICA DEL MATERIAL AUDIOVISUAL Y AUDITIVO IDENTIFICADO COMO “MIGUEL ÁNGEL JHH” Y “MIGUEL ÁNGEL JHH2” .....	9

5.2.2. MARCO JURÍDICO EN MATERIA DE ACCESO A LAS PRERROGATIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN DE LAS COALICIONES.12

5.2.3. ESTUDIO DEL AGRAVIO.....15

5.3. EL AGRAVIO RELACIONADO CON LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN ES INEFICAZ PUES SE SUJETA A LA INEXISTENCIA DEL USO INDEBIDO DE LA PAUTA.....18

6. RESOLUTIVO.....19

**GLOSARIO**

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General de Partidos Políticos:	Ley General de Partidos Políticos
PAN:	Partido Acción Nacional
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Inicio del proceso.** El siete de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, inició el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos del estado de Nayarit.

**1.2. Aprobación de candidaturas.** El cuatro de abril, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit aprobó la candidatura de Miguel Ángel Navarro Quintero a la gubernatura del estado por la coalición “Juntos Haremos

---

<sup>1</sup> A partir de este apartado, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.



Historia en Nayarit”, conformada por los partidos MORENA, PT, PVEM y Nueva Alianza Nayarit.

**1.3. Periodo de campaña.** El cuatro de abril, iniciaron las campañas para la gubernatura del estado, con fecha de culminación el siguiente dos de junio.

**1.4. Difusión de *spots* y denuncia.** Como parte de la campaña de Miguel Ángel Navarro Quintero, se difundieron los promocionales “MIGUEL ÁNGEL JHH” en televisión y “MIGUEL ÁNGEL JHH2” en radio, cuya vigencia fue del cuatro al catorce de abril.

Al considerar que en los *spots* no se identificaba al partido responsable de la pauta, el siete de abril pasado, el PAN presentó una queja por el presunto uso indebido de la pauta y solicitó la adopción de medidas cautelares a efecto de suspender su difusión en radio y televisión.

**1.5. Acuerdo de la Comisión y determinación de esta Sala Superior.** El nueve de abril, la Comisión declaró como improcedentes las medidas cautelares solicitadas en el Acuerdo ACQyD-INE-58/2021, cuestión que fue impugnada por el PAN el siguiente once de abril. El dieciocho de abril esta Sala Superior desechó la demanda del PAN en la sentencia SUP-REP-109/2021, pues al momento en que se recibió, el promocional ya no estaba transmitiéndose.

**1.6. Procedimiento sancionador.** En cuanto al fondo del procedimiento sancionador, la Sala Especializada determinó existente el uso indebido de la pauta por parte de MORENA (SRE-PSC-61/2021), pues, si bien se identificó al candidato por su nombre y el cargo al que aspira, así como a la coalición que lo postula y los partidos políticos que la integran, no se señaló qué partido era el responsable de la pauta.

Por tanto, debido a que se consideró afectada la certeza puesto que la ciudadanía no se enteró de qué partido fue el que pautó un promocional que tuvo un total de 645 impactos, se le impuso una multa de 2,500 UMA

(Unidades de Medida y Actualización), lo que es equivalente a \$224,050.00 (doscientos veinticuatro mil cincuenta con 00/100 m. n.) y representa el 3.12 % del financiamiento anual ordinario de MORENA.

**1.7. Recurso de revisión.** El diecisiete de mayo MORENA impugnó la sanción, al considerar que la sentencia reclamada está indebidamente fundada y motivada, pues no hay un uso indebido de la pauta. Además, estima que para la determinación de la multa no se realizó un análisis exhaustivo, por lo que resulta excesiva y desproporcionada.

**1.8. Trámite y turno.** El diecisiete de mayo se recibió la demanda de MORENA y, al día siguiente, el magistrado presidente acordó su registro en el expediente al rubro indicado y ordenó turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó, admitió y cerró la instrucción del asunto en su ponencia.

## **2. POSIBILIDAD DE SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>2</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

## **3. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentado para controvertir una resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que determinó la existencia del uso indebido de la pauta, por la transmisión de un promocional en radio y televisión que tiene relación con la elección de la gubernatura para el estado de Nayarit.

---

<sup>2</sup> Aprobado el primero de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley de Medios.

#### 4. PROCEDENCIA

El recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, de acuerdo con las razones que se exponen a continuación:

**a) Forma.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: **i)** el recurso fue presentado ante la autoridad responsable; **ii)** se identifica al partido recurrente y a su representante legal; **iii)** se precisa la sentencia impugnada; **iv)** se exponen los hechos relacionados con el acto impugnado; y **v)** se formulan agravios que pretenden controvertir su legalidad.

**b) Oportunidad.** El recurso se interpuso en el plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Lo anterior debido a que la sentencia impugnada se notificó al partido recurrente el **quince de mayo**<sup>3</sup>. En consecuencia, puesto que el recurso se interpuso el diecisiete de mayo<sup>4</sup>, es evidente que su presentación fue oportuna.

**c) Legitimación y personería.** El representante propietario ante el Consejo General del INE del partido político MORENA tiene reconocida la personería para interponer el medio de impugnación, en términos del artículo 13, fracción a), inciso I, de la Ley de Medios. Además, el partido recurrente cuenta con legitimación para interponer el recurso, al haber sido parte

---

<sup>3</sup> Expediente electrónico, SRE-PSC-61/2021; la razón de notificación por estrados está visible en la página 499 y la notificación personal se encuentra en la página 493.

<sup>4</sup> Expediente electrónico, SRE-PSC-61/2021; el escrito de impugnación está en la página 501 y el aviso de interposición del recurso se encuentra en la página 527.

denunciada en el procedimiento especial sancionador en el que se dictó la sentencia impugnada.

**d) Interés jurídico.** El requisito se satisface debido a que en la resolución impugnada se declaró como responsable al partido recurrente por la infracción a la normativa electoral y se le impuso una sanción económica; lo cual, le genera un perjuicio que afecta directamente sus derechos patrimoniales.

**e) Definitividad.** Se cumple con este requisito porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el medio de impugnación idóneo para controvertir las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada en los procedimientos especiales sancionadores y no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente<sup>5</sup>.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del problema

La controversia aquí planteada tiene su origen en una queja presentada por el PAN, por considerar que los promocionales titulados “MIGUEL ÁNGEL JHH”, con la clave RA00759-21, para su versión en radio, y “MIGUEL ÁNGEL JHH2”, con la clave RV00765-21, para su versión en televisión transmitidos en la etapa de campaña del proceso electoral en el estado de Nayarit, **constituyeron un uso indebido de la pauta.**

Lo anterior, pues, si bien, se identifica al candidato, el cargo al que aspira, la coalición que lo postula, así como a los partidos que lo integran, no se identifica al partido político que pautó los promocionales, en términos del artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

En la instancia anterior, la Sala Especializada **consideró que la infracción denunciada era existente**, pues la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, integrada por MORENA, PT, PVEM y Nueva Alianza Nayarit no es una coalición total, por lo que, en términos del artículo 167, párrafo 2, inciso

---

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2 de la Ley de Medios.



b), de la LEGIPE, los partidos acceden a las prerrogativas en radio y televisión por separado.

Además, en el caso concreto, fue MORENA quién pautó los promocionales, tal y como se advierte de los reportes de vigencia y del informe de monitoreo, ambos emitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, los cuales se insertan a continuación:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PREROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

**INE** Instituto Nacional Electoral

**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**  
PERIODO: 07/04/2021 al 07/04/2021  
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 07/04/2021 20:49:08

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RA00759-21	MIGUEL ÁNGEL JHH	NAYARIT	CAMPAÑA LOCAL	04/04/2021	14/04/2021

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte  
Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PREROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

**INE** Instituto Nacional Electoral

**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**  
PERIODO: 07/04/2021 al 07/04/2021  
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 07/04/2021 20:51:06

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RV00765-21	MIGUEL ÁNGEL JHH2	NAYARIT	CAMPAÑA LOCAL	04/04/2021	14/04/2021

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte  
Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PREROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO  
**INFORME DE MONITOREO**  
CENACOM  
OFICINAS CENTRALES

Corte del 04/04/2021 al 14/04/2021

No.	ESTADO	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN	AMBITO
1	NAVARRIT	82-TEPIC	RA00759-21	MIGUEL ÁNGEL JHH	MORENA	FM	XHEPIC-FM-98.5	07/04/2021	18:19:38	30	LOCAL
2	NAVARRIT	82-TEPIC	RA00759-21	MIGUEL ÁNGEL JHH	MORENA	FM	XHPNA-FM-101.9	04/04/2021	14:32:20	30	LOCAL
3	NAVARRIT	81-SANTIAGO IXCUINTLA	RA00759-21	MIGUEL ÁNGEL JHH	MORENA	FM	XHETO-FM-92.5	06/04/2021	22:38:27	30	LOCAL
4	NAVARRIT	81-SANTIAGO IXCUINTLA	RA00759-21	MIGUEL ÁNGEL JHH	MORENA	FM	XHETO-FM-92.5	05/04/2021	21:41:27	30	LOCAL
5	NAVARRIT	82-TEPIC	RA00759-21	MIGUEL ÁNGEL JHH	MORENA	FM	XHUANT-FM-101.1	07/04/2021	18:04:20	30	LOCAL
6	NAVARRIT	82-TEPIC	RA00759-21	MIGUEL ÁNGEL JHH	MORENA	FM	XHNF-FM-97.7	04/04/2021	14:31:10	30	LOCAL
7	NAVARRIT	82-TEPIC	RA00759-21	MIGUEL ÁNGEL JHH	MORENA	FM	XHNF-FM-97.7	04/04/2021	20:47:22	30	LOCAL
8	NAVARRIT	81-SANTIAGO IXCUINTLA	RA00759-21	MIGUEL ÁNGEL JHH	MORENA	FM	XHSK-FM-100.7	06/04/2021	16:15:03	30	LOCAL
9	NAVARRIT	81-SANTIAGO IXCUINTLA	RA00759-21	MIGUEL ÁNGEL JHH	MORENA	FM	XHZE-FM-92.9	04/04/2021	13:33:28	30	LOCAL
10	NAVARRIT	82-TEPIC	RA00759-21	MIGUEL ÁNGEL JHH	MORENA	FM	XHERK-FM-104.9	05/04/2021	16:16:30	30	LOCAL
11	NAVARRIT	82-TEPIC	RA00759-21	MIGUEL ÁNGEL JHH	MORENA	FM	XHNF-FM-97.7	05/04/2021	16:29:42	30	LOCAL
12	NAVARRIT	82-TEPIC	RA00759-21	MIGUEL ÁNGEL JHH	MORENA	FM	XHNF-FM-97.7	05/04/2021	21:32:57	30	LOCAL
13	NAVARRIT	81-SANTIAGO IXCUINTLA	RA00759-21	MIGUEL ÁNGEL JHH	MORENA	FM	XHSK-FM-100.7	06/04/2021	22:17:15	30	LOCAL
14	NAVARRIT	81-SANTIAGO IXCUINTLA	RA00759-21	MIGUEL ÁNGEL JHH	MORENA	FM	XHSK-FM-100.7	07/04/2021	18:14:25	30	LOCAL
15	NAVARRIT	81-SANTIAGO IXCUINTLA	RA00759-21	MIGUEL ÁNGEL JHH	MORENA	FM	XHZE-FM-92.9	04/04/2021	19:33:30	30	LOCAL

Reporte DETECCIONES POR FECHA Y MATERIA DETECCIONES POR EMISORA Y MATER

Por tal razón, la sala responsable sancionó a MORENA con una multa de 2,500 UMA, lo que es equivalente a \$224,050.00 (doscientos veinticuatro

mil cincuenta con 00/100 m. n.) y representa el 3.12 % de su financiamiento anual ordinario.

La Sala Regional Especializada justifica la sanción en que el incumplimiento con la norma prevista en la LGPP violenta el principio de certeza en perjuicio de la ciudadanía. Esto, ya que, si bien se incluye el emblema de MORENA, esto se hace como parte integrante de la coalición, sin que se pueda identificar cuál partido fue el responsable del pautado.

En ese sentido, la responsable considera que la identificación del partido que pautó los promocionales es un elemento necesario que permite a la ciudadanía emitir un voto informado, pues brinda certeza y transparencia; además de que coadyuva al control de la fiscalización.

Así, la identificación del partido responsable de la pauta le permite al electorado conocer la fuerza política de los partidos en su individualidad, al margen de que compitan en una coalición, lo que genera la posibilidad de emitir el voto de manera informada.

En esta instancia, MORENA acude, pues considera que la determinación regional está indebidamente fundada y motivada. En esencia, afirma que el hecho que se identifique al candidato, el cargo al que aspira, la coalición que lo postula y los partidos que la integran es suficiente para que la ciudadanía tenga certeza de a quién le corresponde el promocional.

Además, alega que la sanción es excesiva y desproporcional, ya que no consta la utilización indebida de la pauta que la sala responsable consideró existente.

Por tanto, el problema jurídico a resolver por esta Sala Superior es definir si existe el deber de especificar el partido político responsable del promocional, a pesar de que se le identifique como parte de la coalición que postuló el candidato que aparece en el *spot*. Además, también se deberá analizar el argumento relacionado con la individualización de la sanción.





## 5.2. En el promocional pautado por MORENA se debió identificar al partido como responsable

Esta Sala Superior considera que **no tiene razón el partido recurrente**, pues en términos del artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos<sup>6</sup>, los mensajes de radio y televisión que les correspondan a candidatos de una coalición deberán identificar la calidad con la que contienden y al partido responsable del mensaje.

### 5.2.1. Descripción gráfica del material audiovisual y auditivo identificado como “MIGUEL ÁNGEL JHH” y “MIGUEL ÁNGEL JHH2”

Para efecto de precisar el contenido, materia de la queja, se transcribirá el audio que contenía el mensaje y se acompañará de imágenes representativas del promocional<sup>7</sup>.

“MIGUEL ÁNGEL JHH2”, clave RV00765-21, para su versión en televisión	
<i>Imágenes representativas</i>	<i>Audio</i>
	<p><b><i>Voz de Miguel Ángel Navarro.</i></b></p> <p><i>Soy Miguel Ángel Navarro.</i></p>

<sup>6</sup> Artículo 91 de la LGPP.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:  
[...].

**4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.**

<sup>7</sup> INE, Portal de promocionales de radio y televisión. Consultable en: <https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00660-21.mp4>.

 <p>Amí, la pobreza y el hambre,</p>	<p><i>A mí la pobreza y el hambre me enseñaron a luchar, a ser perseverante.</i></p>
 <p>Por eso he dedicado mi vida a resolver</p>	<p><i>Por eso he dedicado mi vida a resolver las necesidades de las personas.</i></p>
 <p>Como ciudadano, como médico</p>	<p><i>Como ciudadano, como médico y como servidor público.</i></p>
 <p>Hoy vengo a decirles</p>	<p><i>Hoy vengo a decirles, que tengan confianza; que el cambio es posible; que sí hay esperanza y que juntos podemos lograrlos.</i></p>



	<p><i>Juntos por Nayarit.</i></p>
	<p><b>Voz de fondo</b></p> <p><i>Dr. Miguel Ángel Navarro, candidato a gobernador. Coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit".</i></p>
<p><b>"MIGUEL ÁNGEL JHH", clave RA00759-21, para su versión en radio</b></p>	
<p><b>Audio</b></p>	
<p><b>Voz de Miguel Ángel Navarro:</b></p> <p><i>Soy Miguel Ángel Navarro. A mí la pobreza y el hambre me enseñaron a luchar, a ser perseverante. Por eso he dedicado mi vida a resolver las necesidades de las personas, como ciudadano, como médico y como servidor público.</i></p> <p><i>Hoy vengo a decirles, que tengan confianza; que el cambio es posible; que sí hay esperanza y que juntos podemos lograrlo. Juntos por Nayarit.</i></p> <p><b>Voz de fondo:</b></p> <p><i>Dr. Miguel Ángel Navarro, candidato a gobernador. Coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit".</i></p>	

### **5.2.2. Marco jurídico en materia de acceso a las prerrogativas de radio y televisión de las coaliciones**

La coalición se ha entendido como una figura por medio de la cual dos o más partidos participan en una elección como si se tratara de uno solo. En las coaliciones, las candidaturas postuladas deben ser uniformes. En su proceso de conformación, los partidos llegan a un acuerdo para elegir una propuesta política identificable en el que confluyen aspectos ideológicos<sup>8</sup>.

El derecho a formar coaliciones involucra los derechos de autoorganización de los partidos políticos, en tanto que se reconoce la posibilidad de asociarse con otros partidos para fines electorales.

El artículo 88 de la LGPP prevé tres tipos de coaliciones de acuerdo con el porcentaje de candidaturas postuladas en un proceso electoral federal o local<sup>9</sup>.

De acuerdo con lo anterior, *i)* las coaliciones totales se entienden como aquellas en la que los partidos políticos coligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos bajo una misma plataforma electoral; *ii)* las coaliciones parciales como aquellas en las que se postula al menos al cuarenta y cinco por ciento; y, *iii)* las coaliciones flexibles como aquellas en la que se postula al menos un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular.

De conformidad con los artículos 159, párrafo 1 y 167, párrafos 1 y 2 de la LEGIPE<sup>10</sup>, los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de

---

<sup>8</sup> En ese sentido consultar el SUP-REP-51/2019 y la Acción de Inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas.

<sup>9</sup> Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

[...].

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

<sup>10</sup> Artículo 167.



elección popular tienen el derecho a acceder a las prerrogativas de radio y televisión a través del INE.

La distribución del tiempo de acceso a radio y televisión se realiza por una parte, en proporción igualitaria entre todos los partidos que contendrán en un proceso electoral; y por otra, de acuerdo a la cantidad de votos obtenidos por cada partido político en las elecciones federales anteriores.

En ese sentido, el 30 % del total del espacio es distribuido en forma igualitaria o alícuota; y el 70 % restante de acuerdo con el porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

En el caso de coaliciones, existe una regulación diferente para el ejercicio de las prerrogativas de radio y televisión que son otorgadas de forma igualitaria o alícuota. Lo anterior, según el supuesto de tratarse de: a) coaliciones totales; o de, b) coaliciones parciales o flexibles. Tal como se precisa a continuación:

- a) **Coaliciones totales.** En esta figura, las prerrogativas de acceso a tiempo en radio y televisión se otorgan en una doble modalidad: i) el treinta por ciento que corresponda distribuir de forma igualitaria o alícuota, se entrega como si se tratara de un solo partido; y ii)

---

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

a) **A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido.** Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y

b) **Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado.** El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

respecto del setenta por ciento proporcional a los votos obtenidos en la elección federal anterior, cada partido participará de acuerdo con la distribución de tiempo en los medios que se acuerde en el convenio de coalición.

- b) Coaliciones parciales o flexibles.** En este tipo de coalición, cada partido coaligado accederá a su prerrogativa de radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado, para lo cual el convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en medios que aportará cada partido para cada uno de los candidatos de la coalición.

El ejercicio de las prerrogativas en materia de radio y televisión por parte de las coaliciones requiere la identificación de la unidad que conforman los partidos con su asociación. En tal sentido, el artículo 91, párrafo 4, de la LGPP, dispone que en los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar: *i)* esa calidad y *ii)* el partido responsable del mensaje.

En la interpretación del artículo anterior, esta Sala Superior ha establecido tres elementos que integran el contenido mínimo de los promocionales en radio y televisión que pretenden pautar los partidos políticos en coalición<sup>11</sup>:

- i)* Los elementos que identifiquen a la persona que ostente la candidatura y el cargo para el que se postula;
- ii)* La mención de que la candidatura es postulada por una coalición y el nombre de la coalición de que se trate, o en su defecto elementos visuales y auditivos que permitan distinguir que se trata de una candidatura postulada en coalición; y
- iii)* **La identificación clara del partido responsable de la difusión del mensaje.**

En relación con lo anterior, esta Sala Superior ha considerado que **no se tiene que identificar al partido responsable del mensaje cuando la**

---

<sup>11</sup> Este criterio fue sostenido en el SUP-REP-28/2019.



**coalición pauta el contenido audiovisual actuando como si fuera un solo partido**; esto es, en relación con el 30 % de las prerrogativas que se le distribuyan de forma igualitaria o alícuota de acuerdo con lo previsto en el artículo 167, párrafo 2, inciso a) de la LEGIPE<sup>12</sup>.

De esta forma, al ser pautados los promocionales por la coalición en su conjunto, no existe un partido responsable que deba identificarse, ya que se actúa como unidad y, por tanto, no se da el caso que un partido deba asumir la titularidad y responsabilidad, en relación con la pauta publicitaria concreta. Entonces, en ese caso, no es necesario que se identifique más que a la coalición que postula al candidato.

### 5.2.3. Estudio del agravio

En su agravio, el partido MORENA sostiene que la Sala Regional Especializada incurrió en una violación al deber de motivación y fundamentación puesto que no existió un uso indebido de la pauta.

Lo anterior, en virtud de que las coaliciones y las candidaturas comunes son formas de asociación política en la que dos o más partidos concurren en la competencia electoral con una misma candidatura.

De acuerdo con el partido recurrente, al identificar en el material denunciado a la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, se “sobrentiende” que ese candidato es apoyado por los partidos que integran dicha coalición.

Si bien, la legislación exige identificar plenamente al partido político responsable de la emisión de la propaganda, en las coaliciones existe una mancomunidad ideológica y política, por lo cual, con la distinción de todas las fuerzas políticas que integran la coalición en el promocional, se cumple con la exigencia de informar a la ciudadanía sobre los partidos integrantes del movimiento, para que, en ese sentido, esté en condiciones de emitir su voto razonado.

---

<sup>12</sup> En ese sentido se resolvió el caso SUP-REP-112/2017.

Esta Sala Superior estima que no tiene razón el partido recurrente pues, en el caso concreto, la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, conformada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit, con la finalidad de postular a una candidata o candidato a la gubernatura del Estado de esa entidad para el proceso electoral ordinario 2020-2021, no es una coalición total.

En ese sentido, no puede acceder a las prerrogativas de radio y televisión como coalición, bajo la modalidad de un solo partido, sino que algún partido político integrante de esa coalición lo debe hacer en lo individual.

Al no involucrar la totalidad de las candidaturas que confluyen en el proceso electoral local 2020-2021 en Nayarit, la distribución de las prerrogativas se deben ejercer de forma individual, en términos del artículo 167, párrafo 2 de la LGPP, fracción b), y de acuerdo al tiempo que se acordó asignar en el propio convenio de coalición.

Tal cuestión se pone de manifiesto en la cláusula decimosexta del convenio de coalición respectivo, que prevé **que cada partido accederá y ejercerá sus prerrogativas de acceso a radio y televisión de forma individual;** así como que, para la elección de gobernador, cada partido aportará el cuarenta por ciento de su tiempo de radio y televisión<sup>13</sup>.

En congruencia con lo anterior, en los reportes de vigencia y en el informe de monitoreo emitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE que se insertaron anteriormente, se aprecia que los *spots* fueron pautados por el partido MORENA en el ejercicio de sus prerrogativas individuales de radio y televisión.

De forma que se actualiza la obligación contenida en el artículo 91, párrafo 4 de la LGPP, que exige tanto identificar a la coalición por la que se postula el candidato como al partido responsable de la difusión del contenido.

---

<sup>13</sup> El convenio de coalición se encuentra visible en la página oficial del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la siguiente liga:  
<https://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/Convenio-MORENA-PT-PVEM-NAN-mod.pdf>.





En efecto, la identificación de la coalición y la identificación del partido responsable de la difusión del mensaje constituyen dos elementos separados<sup>14</sup>.

El hecho de hacer referencia a la coalición no conlleva necesariamente la identificación del sujeto responsable de la emisión. Ambos elementos son exigibles de forma independiente, con el objetivo de identificar la titularidad y responsabilidad que cada organismo político asume en el ejercicio de sus prerrogativas individuales de radio y televisión, al difundir algún material de propaganda.

En tal sentido, el partido recurrente incurre en un error al afirmar que el objetivo de identificar al partido responsable de la emisión se colma con la identificación de las fuerzas políticas que respaldan la candidatura.

Tal cuestión corresponde a una exigencia diferente en la difusión de promocionales por parte de las coaliciones, la cual tiene por objetivo garantizar el principio de certeza, así como la emisión de un voto informado y razonado por parte de la ciudadanía<sup>15</sup>.

En ese sentido, fue correcto lo resuelto por la Sala Regional Especializada, al considerar que era exigible identificar de forma individualizada al partido responsable de difundir el mensaje, ya que realizó una interpretación gramatical y sistemática de la norma; y con base en ello, consideró que se acreditaba una infracción.

Además de que, en la parte considerativa, la autoridad responsable precisó las razones por las cuales los supuestos de excepción que expuso el partido recurrente no le eran aplicables; esto es, porque al actuar en ejercicio de sus prerrogativas de forma individual, tenía la carga de identificar no solo a la coalición que postulaba al candidato, sino al partido responsable de su emisión.

---

<sup>14</sup> En ese sentido se consideró en el SUP-REP-101/2017.

<sup>15</sup> Tal como se determinó en el caso SUP-JDC-51/2019.

**5.3. El agravio relacionado con la individualización de la sanción es ineficaz pues se sujeta a la inexistencia del uso indebido de la pauta**

El partido político recurrente sostiene que la sanción impuesta resulta desproporcional, en virtud de que no incurrió en un uso indebido de la pauta, ni se valoraron diversos elementos particulares del caso.

En su escrito de impugnación afirma que, en el caso concreto, la autoridad responsable fue omisa en valorar: *i)* la no reincidencia de la conducta; *ii)* la ausencia de dolo por parte del partido político; *iii)* el hecho de que no hubo beneficio o lucro económico; y *iv)* que no hubo una afectación al bien jurídico al haberse informado a la ciudadanía sobre los partidos que integraban la coalición.

Por lo cual, la calificación de la falta como grave ordinaria resulta desproporcional y carente de la debida fundamentación y motivación.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **ineficaz** para lograr su pretensión, ya que el partido pretende sostener la ilegalidad de la resolución en la supuesta licitud de su conducta.

Sin embargo, como se expuso anteriormente, la Sala Regional Especializada realizó un correcto estudio del acto denunciado, para determinar que transgredió la normativa electoral. Esto, pues identificó el motivo de denuncia, el marco normativo aplicable y sostuvo por qué, en el caso, se actualizaba un uso indebido de la pauta que debía sancionarse. Además, explicó, paso por paso, por qué correspondía la sanción económica impuesta.

Por tanto, resulta incorrecta su afirmación en el sentido de que la autoridad no valoró las circunstancias particulares como la reincidencia, el carácter culposo de la conducta, la ausencia de beneficio económico y la no afectación a algún bien jurídico tutelado.

En la resolución, se determinó que el partido no era reincidente y que no existió beneficio económico o lucro derivado de la sanción. Además, se señaló que se afectó la certeza de la ciudadanía sobre la información



contenida en los promocionales y que existieron un total de 645 impactos del promocional. A partir de dichos elementos, procedió a calificar la gravedad de la falta e imponer la sanción que consideró adecuada.

En ese sentido, al no existir agravios dirigidos a controvertir las razones que sostuvieron la sanción y, en cambio, limitarse a afirmar que no se realizó un uso indebido de la pauta y que no se analizaron las condiciones particulares del caso, es por lo que se considera que sus argumentos son ineficaces y, por tanto, debe confirmarse la sentencia recurrida en sus términos.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.